

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracciones I y VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contando con la previa opinión del Banco de México, y

CONSIDERANDO

Que, con el objeto de mantener un marco de capital del sistema financiero mexicano alineado a los estándares prudenciales internacionales en materia de capitalización por riesgo de crédito para las instituciones de crédito, emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, del cual México es integrante, que contribuya a mejorar la solidez y estabilidad del sistema bancario, y

Que, a fin de que las instituciones de crédito continúen con el flujo del financiamiento e impulsando la actividad económica del país ante un entorno con condiciones desfavorables, tanto nacionales como internacionales, es necesario que la constitución de reservas preventivas por riesgos crediticios y de capitalización sean consistentes entre sí, en protección de los intereses del público ahorrador, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción CLV, y 2 Bis 7, fracción III, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005 y modificadas por última ocasión el 6 de agosto de 2021, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- . . .

I. a CLIV. . . .

CLV. Reservas Admisibles Totales: a la suma de las reservas que se encuentren constituidas al mes correspondiente al cómputo de capitalización para las Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, determinadas de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título Segundo de las presentes disposiciones, más las reservas que las Instituciones constituyan en exceso respecto de las calculadas con base en las metodologías de calificación autorizadas por la Comisión, para cubrir riesgos que no se encuentren previstos en las metodologías señaladas, las cuales serán reconocidas como reservas adicionales en los términos del criterio contable B-6, “Cartera de Crédito”, contenido en el anexo 33 de las presentes disposiciones. No deberán considerarse dentro de este concepto aquellas reservas constituidas en virtud de lo señalado, entre otros, en los artículos 38 y 39 de estas disposiciones o haya sido ordenada por la Comisión.

CLVI. a CXCVII. . . .”

“Artículo 2 Bis 7.- . . .

I. a II. . . .

III. La diferencia positiva que resulte de restar a las Reservas Admisibles Totales las Pérdidas Esperadas Totales, hasta por un monto que no exceda de:

- a) 0.6 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, en caso de que las Instituciones utilicen Modelos basados en calificaciones internas en la determinación de sus requerimientos de capital.
- b) 1.25 por ciento de los activos ponderados por riesgo de crédito, en caso de que las Instituciones utilicen el Método Estándar para calcular el requerimiento de capital por riesgo de crédito.

Las Instituciones que para efectos del cálculo de sus requerimientos de capital por riesgo de crédito cuenten con autorización para utilizar Modelos basados en calificaciones internas simultáneamente con el Método Estándar para una parte de sus Operaciones Sujetas a Riesgo de Crédito, deberán determinar por separado el exceso de Reservas Admisibles Totales respecto de las Pérdidas Esperadas Totales que corresponda a cada método.

La asignación del exceso de Reservas Admisibles Totales deberá realizarse sobre una base prorrateada, de acuerdo con la proporción de activos ponderados sujetos a riesgo de crédito que corresponda ya sea al Método Estándar o al Modelo basado en calificaciones internas. La aplicación de los límites para el reconocimiento en la parte complementaria del Capital Neto también deberá realizarse de manera proporcional de conformidad con los incisos a) y b) anteriores, y sujetándose a lo siguiente:

LPRCN=	0.6% * (Monto de ASRC _{Bajo MCI})	+	1.25% * (Monto de ASRC _{Bajo ME})
---------------	---	---	---

Donde:

LPRCN	Monto máximo de reconocimiento de reservas adicionales en el Capital Neto.
Monto de ASRC _{Bajo MCI}	Monto de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito del portafolio bajo modelos basados en calificaciones internas del mes para el que se esté realizando el cómputo
Monto de ASRC _{Bajo ME}	Monto de los activos ponderados sujetos a riesgo de crédito del portafolio bajo el Método Estándar del mes para el que se esté realizando el cómputo
ASRC	Activo Sujetos a Riesgo de Crédito
MCI	Modelo basado en calificaciones internas
ME	Método Estándar

Para efectos de lo anterior, se utilizará el monto de los activos ponderados por riesgo de crédito del mes para el que se esté realizando el cómputo y que sean sujetos del tratamiento de generación de reservas.

...”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día 2 de enero de 2022.